



EXPANDIR



CONTRAER



IMPRIMIR



Resolución General AFIP N° 2854/2010

22 de Junio de 2010

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 28 de Junio de 2010

ASUNTO

Impuesto al Valor Agregado. Régimen de retención. Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

▼ GENERALIDADES

^ TEMA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-RETENCIONES IMPOSITIVAS-AGENTES DE RETENCION-RESPONSABLES INSCRIPTOS

^ VISTO

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-93-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

^ CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias se estableció un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones que, por su naturaleza, dan lugar al crédito fiscal.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas.

Que en tal sentido resulta aconsejable sustituir la resolución general del visto por un nuevo texto normativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones que por su naturaleza puedan dar lugar a la generación de crédito fiscal, tales como:

- a) Compraventa de cosas muebles, incluidos los bienes de uso, aun cuando adquieran el carácter de inmuebles por accesión.
- b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios.

CAPITULO A - SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Artículo 2:

Art. 2º — Deberán actuar como agentes de retención en las operaciones indicadas en el Artículo 1º los adquirentes, locatarios o prestatarios que se indican a continuación:

- a) Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales y el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en el respectivo comprobante.

No corresponderá practicar la retención cuando los mencionados sujetos efectúen pagos mediante el régimen de "caja chica".

- b) Sujetos que integren la nómina detallada en el Anexo I de la presente.
- c) Exportadores incluidos en la nómina detallada en el Anexo II de la presente.
- d) Exportadores incorporados en la nómina detallada en el Anexo III, de esta resolución general.

Los sujetos nominados en los precitados incisos a), b), c) y d) quedan obligados a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" cumpliendo los

requisitos y condiciones dispuestos en el Anexo IV de esta resolución general.

Los sujetos que realicen operaciones de compra de caña de azúcar a que se refiere el Artículo 1º de la Resolución General Nº 2.393 o la que la sustituya en el futuro y los que realicen operaciones de compra de algodón en bruto, fibra de algodón, fibrilla de algodón y línter de algodón, a que se refiere el Artículo 1º de la Resolución General Nº 2.394 y sus modificaciones, o la que la sustituya en el futuro, deberán aplicar exclusivamente la alícuota de retención dispuesta en las mencionadas normas, teniendo en cuenta a tal efecto la situación que refleje el resultado de la consulta realizada en el "Archivo de información sobre Proveedores" de la presente resolución general.

^ **Artículo 3:**

Art. 3º — Las designaciones de nuevos agentes de retención, así como las exclusiones de los oportunamente designados, serán dispuestas unilateralmente por este Organismo, en función del interés fiscal que a tal efecto revistan o, en su caso, del comportamiento demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La resolución general que dé a conocer la correspondiente nómina, tendrá vigencia a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, siempre que ésta última se efectúe hasta el día 15 del respectivo mes. Cuando la misma tenga lugar entre el día 16 y el último día del mes, ambos inclusive, la mencionada vigencia se producirá el primer día del segundo mes inmediato posterior al de la citada publicación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos casos en los que —con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia—, esta Administración Federal establezca una fecha de vigencia específica en el propio acto normativo.

Los sujetos que prevean realizar operaciones de exportación y no se encuentren incluidos en los incisos a), b), c) o d) del Artículo 2º, podrán solicitar ante este Organismo su designación como agentes de retención, cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo V de la presente.

Las solicitudes de designación como agente de retención que resulten procedentes, serán tramitadas dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de su presentación.

De corresponder se dispondrá la incorporación del solicitante en la nómina a que se hace referencia en el inciso c) o, en su caso, en el inciso d) del Artículo 2º.

CAPITULO B - SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

^ **Artículo 4:**

Art. 4º — Son sujetos pasibles de retención los vendedores, locadores o prestadores, de las operaciones indicadas en el Artículo 1º, siempre que:

a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor

agregado, o

b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

c) Se encuentren incluidos en la nómina publicada por este Organismo a que se refiere el inciso d) del Artículo 2º.

A los fines indicados en el párrafo anterior, los sujetos allí mencionados quedan obligados a informar a sus agentes de retención, el carácter que revisten con relación al impuesto al valor agregado (responsable inscripto, exento o no alcanzado) o su condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La precitada obligación deberá cumplirse al inicio de la relación con el respectivo agente de retención.

Las ulteriores modificaciones se informarán dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producidas.

CAPITULO C - SUJETOS EXCLUIDOS

^ Artículo 5:

Art. 5º — Quedan excluidos de sufrir las retenciones establecidas en la presente resolución general:

a) Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención conforme a lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del Artículo 2º, así como los designados en tal carácter de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3º.

A fin de acreditar su inclusión como agentes de retención en las nóminas pertinentes, los sujetos indicados exhibirán —excepto los del inciso a) del Artículo 2º— como único medio válido al efecto, la publicación en el Boletín Oficial de la respectiva nómina.

La exhibición de su condición de agente de retención publicada en el Boletín Oficial de los sujetos indicados en el inciso d) del Artículo 2º, no los libera de la calidad de sujetos retenidos en el impuesto al valor agregado.

b) Los beneficiarios de regímenes de promoción industrial que otorguen la liberación del impuesto al valor agregado, comprendidos en el régimen de sustitución de beneficios promocionales reglado a través del Título I del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, reglamentario del Título II de la Ley Nº 23.658 y su modificación. A este fin, dichos beneficiarios deberán proceder conforme a lo establecido en la Resolución General Nº 3735 (DGI).

c) Los productores de caña de azúcar inscriptos en los registros respectivos, por las ventas que realicen tanto de ese producto como de azúcar elaborado.

d) Los sujetos que efectúen transporte de cargas y de combustibles líquidos

pesados.

e) Los dadores de cosas muebles en los contratos de "leasing" comprendidos en el Título II de la Ley N° 25.248 y en los Apartados I y III del Decreto N° 1038 del 9 de noviembre de 2000.

f) Los sujetos pasibles de retención, comprendidos en los regímenes establecidos en las normas que se indican a continuación:

1. Resolución General N° 1105 (honorarios profesionales abonados por vía judicial o por intermedio de entidades profesionales).
2. Resolución General N° 4131 (DGI) y sus modificaciones (operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino).
3. Resolución General N° 2300, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya en el futuro (operaciones de compraventa de granos —de cereales y oleaginosas— no destinados a la siembra, legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—).

g) Las compraventas de frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que las constituya en un preparado del producto.

h) Las compraventas de animales vivos de la especie bovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

i) Las compraventas de carnes y despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

CAPITULO D - OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION. EXCEPCIONES

^ **Artículo 6:**

Art. 6° — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago del precio de la operación o de las señas o anticipos que congelen precios. A los fines indicados, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se utilice el régimen de factura de crédito, instituido por el Artículo 2° de la Ley N° 24.760, su modificatoria y complementaria, procederá aplicar lo normado en el Título IV de la Resolución General N° 1.303, su modificatoria y complementaria.

^ **Artículo 7:**

Art. 7° — No corresponderá practicar la retención cuando el importe de la operación se cancele íntegramente mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios.

En el supuesto que el pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se cancelara, además, con la entrega de una suma de dinero (efectivo o cheque), la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

En los casos mencionados el agente de retención deberá informar tales situaciones de acuerdo con lo normado en la Resolución General N° 2233, su modificatoria y complementaria —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—, efectuando una marca en el campo "Imposibilidad de retención" de la pantalla "Detalle de retenciones".

CAPITULO E - DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

^ **Artículo 8 Texto vigente según RG AFIP N° 3732/2015:**

Art. 8° — El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el impuesto al valor agregado discriminado en la factura o documento equivalente —liquidado de conformidad con lo establecido por el Artículo 28 y el artículo sin número agregado a continuación de este último de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— los porcentajes que, para cada caso, se establecen a continuación:

a) CINCUENTA POR CIENTO (50%): cuando se trate de construcciones de cualquier naturaleza sobre inmueble ajeno con aporte de materias primas, de los hechos imponible previstos en el inciso b), del Artículo 3° de la ley del gravamen, de la compraventa de cosas muebles y de las locaciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo.

Están incluidas en el presente inciso las ventas por incorporación de bienes de propia producción que se puedan configurar a raíz de la realización de trabajos sobre inmueble ajeno.

b) OCHENTA POR CIENTO (80%): cuando se trate de los conceptos que se encuentren gravados con una alícuota reducida, respecto de la general establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del gravamen, excepto que se trate de operaciones alcanzadas por el artículo sin número agregado a continuación del mismo, en cuyo caso será de aplicación el porcentaje establecido en el inciso a) precedente.

c) OCHENTA POR CIENTO (80%): para las locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, no comprendidas en los incisos a) y b) precedentes.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3732/2015](#) Artículo N° 1 (artículo sustituido)

CAPITULO E - DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

▼ **Artículo 8 Texto original según RG AFIP N° 2854/2010:**

^ **Artículo 9 Texto vigente según RG AFIP N° 3887/2016:**

Art. 9° — Las alícuotas de retención establecidas en el artículo anterior serán sustituidas por el CIENTO POR CIENTO (100%) —aplicable sobre el importe del impuesto al valor agregado a que se refiere dicho artículo—, cuando se trate de operaciones realizadas por los sujetos obligados a consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores”, y:

a) Se verifique respecto de los proveedores, alguna de las situaciones descriptas en los puntos 2. ó 4. del inciso e) del Anexo IV de la presente, o

b) el importe de la factura o documento equivalente sea menor o igual a VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000.-) y el sujeto obligado a efectuar la retención realice o prevea realizar operaciones de exportación que den lugar a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado, según lo establecido, por la Resolución General N° 616 o en su caso, por la Resolución General N° 2.000 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Para determinar el importe indicado anteriormente:

1. Se considerará que incluye los tributos (nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que gravan la operación así como las percepciones a que la misma estuviera sujeta,

2. no se computarán las retenciones de tributos que corresponda practicar, las compensaciones, afectaciones y toda otra detracción que por cualquier concepto disminuya el citado importe.

Están excluidas de las condiciones dispuestas en este inciso las adquisiciones de productos agropecuarios realizadas a sus productores. Para este tipo de operaciones será de aplicación lo indicado en el inciso a) del Artículo 8°.

A tal fin se consideran productos agropecuarios a los productos vegetales —sean de cultivo o de crecimiento espontáneo— y los animales de cualquier especie —obtenidos mediante nacimiento, cría, engorde o desarrollo de los mismos— y sus correspondientes producciones.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3887/2016](#) Artículo N° 1

▼ **Artículo 9 Texto vigente según RG AFIP N° 3732/2015:**

✓ **Artículo 9 Texto vigente según RG AFIP N° 3011/2011:**

✓ **Artículo 9 Texto original según RG AFIP N° 2854/2010:**

^ **Artículo 10 Texto vigente según RG AFIP N° 3732/2015:**

ARTÍCULO 10.- Cuando el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la retención se determinará aplicando los porcentajes establecidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 8°, respectivamente, sobre el impuesto al valor agregado contenido en la factura o documento equivalente calculado de la forma que se indica a continuación:

[Visualizar cálculo](#)

Cuando se trate de operaciones alcanzadas por las disposiciones del artículo sin número agregado a continuación del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en las cuales la alícuota aplicable se fija en función de los importes de facturación, al solo efecto de la aplicación de la fórmula precedente, en la factura o documento equivalente deberá exteriorizarse de manera inequívoca la alícuota utilizada para la determinación del importe total de la operación.

A los fines dispuestos en los párrafos precedentes, cuando el importe total consignado en dicho documento incluya, además del impuesto al valor agregado, otros conceptos que no integren el precio neto gravado indicado en el Artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el importe atribuible a esos conceptos se detraerá del mencionado precio total.

A tal efecto, corresponderá dejar expresa constancia de la detracción, en la documentación indicada. En caso de no existir dicha constancia, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3732/2015](#) Artículo N° 1 (artículo sustituido)

✓ **Artículo 10 Texto original según RG AFIP N° 2854/2010:**

^ **Artículo 11:**

Art. 11. -De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se imputará hasta la concurrencia de dicho pago, el excedente de la retención no practicada se afectará al o a los sucesivos pagos parciales.

^ **Artículo 12 Texto vigente según RG AFIP N° 3887/2016:**

Art. 12. -En las operaciones realizadas con los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 4º, no corresponderá practicar retención cuando el importe a retener resulte igual o inferior a CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.-).

Modificado por:

- [Resolución General N° 3887/2016](#) Artículo N° 1

✓ **Artículo 12 Texto original según RG AFIP N° 2854/2010:**

CAPITULO F - FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES

^ **Artículo 13:**

Art. 13. -Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas y -de corresponder-de sus accesorios, establece la Resolución General N° 2233 su modificatoria y complementaria -Sistema de Control de Retenciones- (SICORE).

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la citada resolución general, los saldos a favor de los agentes de retención resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

CAPITULO G - COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION

^ **Artículo 14:**

Art. 14. -El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma -en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención-un comprobante que contendrá -además de los datos detallados en el Artículo 8º de la Resolución General N° 2233 su modificatoria y complementaria-una numeración propia, consecutiva y progresiva, la que deberá estar preimpresa por imprenta.

Cuando el citado comprobante se emita mediante la utilización de un sistema informático, su numeración podrá ser consignada en oportunidad de su emisión.

^ **Artículo 15:**

Art. 15. -En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante mencionado en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución General N° 2233 su modificatoria y complementaria.

CAPITULO H - CARACTER DE LA RETENCION

^ **Artículo 16:**

Art. 16. -El importe de la retención practicada, consignado en el comprobante indicado en el Artículo 14, tendrá el carácter de impuesto ingresado y, en tal concepto, será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o, con carácter de excepción, en la que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPITULO I - COMISIONISTAS O CONSIGNATARIOS

^ **Artículo 17:**

Art. 17. -Cuando se trate de operaciones realizadas mediante los intermediarios previstos en el Artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el monto retenido a dichos sujetos será asignado por éstos -en forma proporcional-a cada uno de los comitentes que revistan en el impuesto al valor agregado el carácter de responsables inscriptos o encuadren en la situación prevista en el inciso b) del Artículo 4º. Para ello aplicarán, sobre el precio neto de venta o -en su caso- sobre el importe total liquidado al comitente, los porcentajes establecidos en los Artículos 8º, 9º ó 10, según corresponda.

A tal efecto, los intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a los comitentes, las sumas atribuidas a cada uno de ellos, y reducirán proporcionalmente el monto que les abonarán por las operaciones.

La proporción de la suma retenida asignada a cada comitente, conforme al procedimiento dispuesto precedentemente, tendrá para éstos el carácter de impuesto ingresado de acuerdo con lo indicado en el Artículo 16.

Por su parte, los antedichos intermediarios computarán, como ingreso a cuenta del impuesto, la diferencia que resulte entre el monto consignado en la constancia de retención recibida de conformidad al Artículo 14 y el atribuido a sus comitentes. El procedimiento dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de los comitentes que se encuentren excluidos de sufrir retenciones.

CAPITULO J - DISPOSICIONES GENERALES

^ **Artículo 18:**

Art. 18. -Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente.

^ **Artículo 19:**

Art. 19. -Las disposiciones de esta resolución general tendrán vigencia a partir del día 1 de julio de 2010, inclusive y regirá para todo pago que se efectúe a partir de la aludida fecha, aun cuando corresponda a operaciones realizadas con anterioridad.

Las solicitudes de incorporación a este régimen, que se efectúen a partir de la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial, así como aquellas formalizadas conforme a la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, que no hayan sido resueltas a dicha fecha, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3°.

^ **Artículo 20:**

Art. 20. -Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 18, 39, 41, 64, 91, 153, Artículo 2° de la 157, 179, 240, 249, 257, 318, 417, 514, 608, 615, 651, 670, 678, 714, 726, 728, 753, 763, 768, 801, 803, 832, 853, 854, 875, 891, 902, 921, 928, 949, 962, 1000, 1038, 1085, 1126, 1148, 1174, 1211, 1310, 1374, 1439, 1443, 1456, 1488, 1501, 1527, 1550, 1563, 1595, 1647, 1.657, 1676, 1679, 1688, 1698, 1700, 1729, 1737, 1739, 1758, 1767, 1824, 1835, 1865, 1906, 1937, 1.947, 1959, 1976, 1984, 2003, 2009, 2015, 2024, 2026, 2038, 2062, 2075, 2088, 2113, 2128, 2136, 2152, 2174, 2183, 2199, 2202, 2241, 2251, 2258, 2269, 2276, 2277, 2280, 2290, 2296, 2336, 2346, 2348, 2356, 2401, 2405, 2425, 2427, 2434, 2438, 2454, 2462, 2469, 2476, 2480, 2489, 2497, 2503, 2.520, 2523, 2533, 2534, 2554, 2578, 2586, 2621, 2633, 2646, 2655, 2671, 2691, 2692, 2713, 2722, 2747, 2792, 2810, 2829 y 2843, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las citadas resoluciones generales debe entenderse referida a la presente.

Deroga a:

- [Resolución General N° 39/1997](#)
- [Resolución General N° 249/1998](#)
- [Resolución General N° 18/1997](#)
- [Resolución General N° 678/1999](#)
- [Resolución General N° 726/1999](#)
- [Resolución General N° 768/2000](#)
- [Resolución General N° 801/2000](#)
- [Resolución General N° 832/2000](#)
- [Resolución General N° 875/2000](#)
- [Resolución General N° 891/2000](#)
- [Resolución General N° 902/2000](#)
- [Resolución General N° 921/2000](#)
- [Resolución General N° 949/2000](#)
- [Resolución General N° 1000/2001](#)
- [Resolución General N° 1038/2001](#)
- [Resolución General N° 1085/2001](#)
- [Resolución General N° 1126/2001](#)
- [Resolución General N° 1148/2001](#)
- [Resolución General N° 1174/2001](#)
- [Resolución General N° 1211/2002](#)

- [Resolución General N° 1310/2002](#)
- [Resolución General N° 1374/2002](#)
- [Resolución General N° 1439/2003](#)
- [Resolución General N° 1443/2003](#)
- [Resolución General N° 1456/2003](#)
- [Resolución General N° 1488/2003](#)
- [Resolución General N° 1501/2003](#)
- [Resolución General N° 1527/2003](#)
- [Resolución General N° 1550/2003](#)
- [Resolución General N° 1563/2003](#)
- [Resolución General N° 1595/2003](#)
- [Resolución General N° 1647/2004](#)
- [Resolución General N° 1657/2004](#)
- [Resolución General N° 1676/2004](#)
- [Resolución General N° 1679/2004](#)
- [Resolución General N° 1688/2004](#)
- [Resolución General N° 1698/2004](#)
- [Resolución General N° 1700/2004](#)
- [Resolución General N° 1729/2004](#)
- [Resolución General N° 1737/2004](#)
- [Resolución General N° 1739/2004](#)
- [Resolución General N° 1758/2004](#)
- [Resolución General N° 1767/2004](#)
- [Resolución General N° 1824/2005](#)
- [Resolución General N° 1835/2005](#)
- [Resolución General N° 1865/2005](#)
- [Resolución General N° 1906/2005](#)
- [Resolución General N° 1937/2005](#)
- [Resolución General N° 1947/2005](#)
- [Resolución General N° 1959/2005](#)
- [Resolución General N° 1976/2005](#)
- [Resolución General N° 1984/2005](#)
- [Resolución General N° 2003/2006](#)
- [Resolución General N° 2009/2006](#)
- [Resolución General N° 2015/2006](#)
- [Resolución General N° 2024/2006](#)
- [Resolución General N° 2026/2006](#)
- [Resolución General N° 2038/2006](#)
- [Resolución General N° 2062/2006](#)
- [Resolución General N° 2075/2006](#)
- [Resolución General N° 2088/2006](#)
- [Resolución General N° 2113/2006](#)
- [Resolución General N° 2128/2006](#)
- [Resolución General N° 2136/2006](#)
- [Resolución General N° 2174/2006](#)
- [Resolución General N° 2152/2006](#)
- [Resolución General N° 2183/2006](#)
- [Resolución General N° 2199/2007](#)
- [Resolución General N° 2202/2007](#)

- Resolución General N° 2241/2007
- Resolución General N° 2251/2007
- Resolución General N° 2258/2007
- Resolución General N° 2269/2007
- Resolución General N° 2277/2007
- Resolución General N° 2280/2007
- Resolución General N° 2290/2007
- Resolución General N° 2296/2007
- Resolución General N° 2336/2007
- Resolución General N° 2346/2007
- Resolución General N° 2348/2007
- Resolución General N° 2356/2007
- Resolución General N° 2401/2008
- Resolución General N° 2405/2008
- Resolución General N° 2425/2008
- Resolución General N° 2427/2008
- Resolución General N° 2434/2008
- Resolución General N° 2438/2008
- Resolución General N° 2454/2008
- Resolución General N° 2462/2008
- Resolución General N° 2469/2008
- Resolución General N° 2476/2008
- Resolución General N° 2480/2008
- Resolución General N° 2489/2008
- Resolución General N° 2497/2008
- Resolución General N° 2503/2008
- Resolución General N° 2520/2008
- Resolución General N° 2523/2008
- Resolución General N° 2533/2009
- Resolución General N° 2534/2009
- Resolución General N° 2554/2009
- Resolución General N° 2578/2009
- Resolución General N° 2586/2009
- Resolución General N° 2621/2009
- Resolución General N° 2633/2009
- Resolución General N° 2646/2009
- Resolución General N° 2655/2009
- Resolución General N° 2671/2009
- Resolución General N° 2691/2009
- Resolución General N° 2692/2009
- Resolución General N° 2713/2009
- Resolución General N° 2722/2009
- Resolución General N° 2747/2010
- Resolución General N° 2792/2010
- Resolución General N° 2810/2010
- Resolución General N° 2829/2010
- Resolución General N° 2843/2010
- Resolución General N° 157/1998 Artículo N° 2

^ **Artículo 21:**

Art. 21. -Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

^ **ANEXO I (modificado por RG 5356) - NOMINA DE AGENTES DE RETENCION QUE NO REVISTEN LA CALIDAD DE EXPORTADORES —Artículo 2º, inciso b)—**

[Visualizar Anexo](#)

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 5042/2021** Texto vigente según RG AFIP N° 5042/2021:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4916/2021** Texto vigente según RG AFIP N° 4916/2021:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4877/2020** Texto vigente según RG AFIP N° 4877/2020:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4641/2019** Texto vigente según RG AFIP N° 4641/2019:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4610/2019** Texto vigente según RG AFIP N° 4610/2019:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4569/2019** Texto vigente según RG AFIP N° 4569/2019:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4504/2019** Texto vigente según RG AFIP N° 4504/2019:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4463/2019** Texto vigente según RG AFIP N° 4463/2019:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4418/2019** Texto vigente según RG AFIP N° 4418/2019:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4359/2018** Texto vigente según RG AFIP N° 4359/2018:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4347/2018** Texto vigente según RG AFIP N° 4347/2018:

- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4305/2018**Texto vigente según RG AFIP N° 4305/2018:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4301/2018**Texto vigente según RG AFIP N° 4301/2018:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4194/2018**Texto vigente según RG AFIP N° 4194/2018:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4158/2017**Texto vigente según RG AFIP N° 4158/2017:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4110/2017**Texto vigente según RG AFIP N° 4110/2017:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4064/2017**Texto vigente según RG AFIP N° 4064/2017:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3896/2016**Texto vigente según RG AFIP N° 3896/2016:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3862/2016**Texto vigente según RG AFIP N° 3862/2016:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3863/2016**Texto vigente según RG AFIP N° 3863/2016:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3841/2016**Texto vigente según RG AFIP N° 3841/2016:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3698/2014**Texto vigente según RG AFIP N° 3698/2014:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3682/2014**Texto vigente según RG AFIP N° 3682/2014:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3639/2014**Texto vigente según RG AFIP N° 3639/2014:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3505/2013**Texto vigente según RG AFIP N° 3505/2013:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3500/2013**Texto vigente según RG AFIP N° 3500/2013:

- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3467/2013** Texto vigente según RG AFIP N° 3467/2013:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3470/2013** Texto vigente según RG AFIP N° 3470/2013:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3469/2013** Texto vigente según RG AFIP N° 3469/2013:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3355/2012** Texto vigente según RG AFIP N° 3355/2012:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3343/2012** Texto vigente según RG AFIP N° 3343/2012:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3318/2012** Texto vigente según RG AFIP N° 3318/2012:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3232/2011** Texto vigente según RG AFIP N° 3232/2011:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3238/2011** Texto vigente según RG AFIP N° 3238/2011:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3151/2011** Texto vigente según RG AFIP N° 3151/2011:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3120/2011** Texto vigente según RG AFIP N° 3120/2011:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3117/2011** Texto vigente según RG AFIP N° 3117/2011:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3089/2011** Texto vigente según RG AFIP N° 3089/2011:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2997/2010** Texto vigente según RG AFIP N° 2997/2010:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2976/2010** Texto vigente según RG AFIP N° 2976/2010:
- ✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2966/2010** Texto vigente según RG AFIP N° 2966/2010:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2944/2010 Texto vigente según RG AFIP N° 2944/2010:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2916/2010 Texto vigente según RG AFIP N° 2916/2010:

✓ Anexo Texto original según RG AFIP N° 2854/2010 Texto original según RG AFIP N° 2854/2010:

^ ANEXO II (modificado por RG 5172) - NOMINA DE AGENTES DE RETENCION QUE REVISTEN LA CALIDAD DE EXPORTADORES

[Visualizar Anexo II](#)

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 5087/2021 Texto vigente según RG AFIP N° 5087/2021:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4877/2020 Texto vigente según RG AFIP N° 4877/2020:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4641/2019 Texto vigente según RG AFIP N° 4641/2019:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4610/2019 Texto vigente según RG AFIP N° 4610/2019:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4569/2019 Texto vigente según RG AFIP N° 4569/2019:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4463/2019 Texto vigente según RG AFIP N° 4463/2019:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4418/2019 Texto vigente según RG AFIP N° 4418/2019:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4359/2018 Texto vigente según RG AFIP N° 4359/2018:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4347/2018 Texto vigente según RG AFIP N° 4347/2018:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4305/2018 Texto vigente según RG AFIP N° 4305/2018:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4147/2017 Texto vigente según RG AFIP N° 4147/2017:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4110/2017 Texto vigente según RG AFIP N° 4110/2017:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4064/2017 Texto vigente según RG AFIP N° 4064/2017:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4009/2017 Texto vigente según RG AFIP N° 4009/2017:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3863/2016 Texto vigente según RG AFIP N° 3863/2016:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3841/2016 Texto vigente según RG AFIP N° 3841/2016:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3772/2015 Texto vigente según RG AFIP N° 3772/2015:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3735/2015 Texto vigente según RG AFIP N° 3735/2015:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3468/2013 Texto vigente según RG AFIP N° 3468/2013:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3354/2012 Texto vigente según RG AFIP N° 3354/2012:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3235/2011 Texto vigente según RG AFIP N° 3235/2011:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2944/2010 Texto vigente según RG AFIP N° 2944/2010:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2916/2010 Texto vigente según RG AFIP N° 2916/2010:

✓ Anexo Texto original según RG AFIP N° 2854/2010 Texto original según RG AFIP N° 2854/2010:

^ ANEXO III (modificado por RG 5258) - NOMINA DE AGENTES DE RETENCION QUE REVISTEN LA CALIDAD DE EXPORTADORES Y QUE SON PASIBLES DE RETENCION —Artículo 2º, inciso d)—

[Visualizar Anexo III](#)

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4641/2019 Texto vigente según

RG AFIP N° 4641/2019:

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4610/2019
RG AFIP N° 4610/2019: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4569/2019
RG AFIP N° 4569/2019: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4504/2019
RG AFIP N° 4504/2019: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4463/2019
RG AFIP N° 4463/2019: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4418/2019
RG AFIP N° 4418/2019: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4359/2018
RG AFIP N° 4359/2018: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4347/2018
RG AFIP N° 4347/2018: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4305/2018
RG AFIP N° 4305/2018: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4301/2018
RG AFIP N° 4301/2018: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4110/2017
RG AFIP N° 4110/2017: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 4064/2017
RG AFIP N° 4064/2017: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3988/2017
RG AFIP N° 3988/2017: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3500/2013
RG AFIP N° 3500/2013: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3248/2011
RG AFIP N° 3248/2011: Texto vigente según

✓ Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3211/2011
RG AFIP N° 3211/2011: Texto vigente según

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3047/2011** Texto vigente según RG AFIP N° 3047/2011:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 3016/2011** Texto vigente según RG AFIP N° 3016/2011:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2997/2010** Texto vigente según RG AFIP N° 2997/2010:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2976/2010** Texto vigente según RG AFIP N° 2976/2010:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2971/2010** Texto vigente según RG AFIP N° 2971/2010:

✓ **Anexo Texto vigente según RG AFIP N° 2916/2010** Texto vigente según RG AFIP N° 2916/2010:

✓ **Anexo Texto original según RG AFIP N° 2854/2010** Texto original según RG AFIP N° 2854/2010:

^ **ANEXO IV RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.854 Y SUS MODIFICACIONES (Según RG 4035)**

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA AL “ARCHIVO DE INFORMACIÓN SOBRE PROVEEDORES”

Los sujetos mencionados en el segundo y tercer párrafo del Artículo 2°, a los efectos de practicar la retención a sus proveedores, deberán consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores” antes de efectuar la cancelación total o parcial del precio de las operaciones.

El archivo mencionado reflejará la situación de los proveedores y la consulta tendrá validez para un mes determinado, siguiendo para ello el procedimiento que a continuación se indica:

a) Ingresar al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

b) La consulta se efectuará, por proveedor y para un mes de pago determinado.

c) A efectos de conocer el porcentaje a aplicar para los pagos a realizar en un mes calendario determinado, el sistema pondrá a disposición la categoría vigente del período, la cual deberá ser consultada desde el día 15 del mes inmediato anterior y hasta el último día del mes correspondiente al pago.

d) A fin de poder consultar el archivo, se ingresarán los siguientes datos:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor.
2. Mes y año de pago de las operaciones.

En caso de que el agente de retención requiera la consulta de una nómina de proveedores, podrá efectuar dicha solicitud mediante alguna de las siguientes opciones:

I. Mediante la agrupación y transferencia de datos a través del servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb”, de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por esta Administración Federal.

II. El intercambio de información del servicio “web”, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “Diseño de Registro.XML”.
2. “Manual para el Desarrollador”.

e) Como consecuencia de la consulta realizada en el citado sitio “web”, se accederá -entre las categorías que se enuncian seguidamente- a aquella que se aplicará en el momento en que se produzca el pago de la factura o documento equivalente:

“0 - RG 2.226”, si el proveedor posee certificado de exclusión de la Resolución General N° 2.226, su modificatoria y complementaria, vigente al período de pago.

“1 - Retención General vigente RG 2.854”, siempre que no se trate de las operaciones mencionadas en el inciso b) del Artículo 9°.

“2 - Retención sustitutiva 100 % RG 2.854”, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

“3 - Crédito Fiscal No Computable”, si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

“4 - Retención sustitutiva 100 % RG 2.854 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor”, si se registran -como consecuencia de acciones de fiscalización- irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor.

Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de TRES (3) meses calendario.

A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso.

En el caso de reincidencia, el lapso indicado se incrementará a DOCE (12) meses calendario.

“5 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854 - RG 1575 - HABILITADO FACTURA M”, si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementaria, o si no posee un nivel de solvencia adecuado.

f) Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá un código de transacción, a efectos de acreditar su veracidad.

El reporte contendrá:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor consultado.
3. Mes y año de pago de las operaciones.
4. Régimen de retención correspondiente o crédito fiscal no computable.
5. Código de transacción.
6. Fecha de transacción.

La obligación de consulta prevista en este anexo alcanzará también a las operaciones celebradas con locadores y/o prestadores de obras y/o servicios.

Los proveedores podrán acceder al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” mediante Clave Fiscal según lo dispuesto en el inciso a) del presente anexo, a fin de tomar conocimiento del código de respuesta obtenido en la consulta y de corresponder, de las observaciones generadas por el sistema.

IF-2017-07525759-APN-AFIP

✓ **Anexo Texto original según RG AFIP N° 2854/2010** Texto original según RG AFIP N° 2854/2010:

^ **ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 2.854 - REQUISITOS PARA SER NOMINADO AGENTE DE RETENCION**

REQUISITOS PARA SER NOMINADO AGENTE DE RETENCION

Los sujetos que prevean realizar operaciones de exportación y no se encuentren incluidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 2º podrán solicitar su designación como agentes de retención, siempre que cumplan concurrentemente con los requisitos y condiciones que a continuación se indican:

a) Tener presentadas las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los últimos DOCE (12) períodos fiscales o la totalidad de las mismas cuando su categorización como responsable inscripto en el mencionado gravamen sea inferior a UN (1) año, vencidas con anterioridad a la fecha de

presentación de la solicitud.

b) Tener presentadas las DOCE (12) últimas declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social o, las que deban presentarse desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.

c) Haber cumplido, de corresponder, con el régimen de información establecido por la Resolución General N° 4120 (DGI), sus modificatorias y complementarias. A los fines de la aplicación del presente inciso, los agentes de información deberán cumplir con la obligación de presentación de la última declaración jurada vencida a la fecha de la solicitud.

d) Haber cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, según corresponda, vencidas a la fecha de la solicitud.

e) No registrar deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de solicitud.

f) Revestir el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, con una antigüedad de SEIS (6) meses.

g) Tener actualizada la información respecto de la/s actividad/es económica/s que se realizan, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 485.

h) No poseer, a la fecha de la solicitud, una nominación anterior, otra presentación en trámite o, encontrándose resuelta la misma, registrar recurso pendiente de resolución.

i) No encontrarse obligados a emitir comprobantes clase "M".

j) No integrar la base de contribuyentes no confiables.

k) No hallarse inhabilitados y/o revocados por las Resoluciones Generales N° 2226 y N° 2238 y su modificación.

l) No haber sido suspendidos o excluidos del registro de la Resolución General N° 2300, sus modificatorias y complementarias.

ll) Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa.

m) Poseer Código de Autorización de Impresión (CAI) vigente, de corresponder.

n) Tener actualizado el domicilio fiscal declarado y no observado, en los términos establecidos por la Resolución General N° 2109, su modificatoria y complementaria, o la que la reemplace y/o complemente en el futuro.

ñ) Integrar los "Registros Especiales Aduaneros" —en su condición de exportadores—, normado por la Resolución General N° 2570 sus modificatorias y complementaria, cuando se trate de solicitudes interpuestas por los sujetos incluidos en los incisos c) o d), del Artículo 2° de la presente resolución general.

o) No habérseles constatado —como consecuencia de verificaciones y

fiscalizaciones realizadas, inclusive mediante la utilización de sistemas informáticos— la improcedencia de la nominación en el presente régimen, anteriormente otorgada o del que se encuentra usufructuando.

p) Presentar una nota en los términos de la Resolución General N° 1128, mediante la cual informen:

1. Los proveedores que —en orden de importancia— representan el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del impuesto al valor agregado facturado, según surja de:

1.1. Las DOCE (12) declaraciones juradas del impuesto al valor agregado inmediatas anteriores a la fecha en que soliciten la designación como agente de retención, o

1.2. la totalidad de declaraciones juradas cuando su categorización como responsable inscripto en el mencionado gravamen sea inferior a UN (1) año.

Para ambas situaciones se detallarán, de cada proveedor, los siguientes datos:

- Apellido y nombres, denominación o razón social.
- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- Importe del impuesto al valor agregado facturado en cada período fiscal.

2. Tipo de bienes objeto de la exportación.

3. Certificados de normas de calidad internacional obtenidos, de corresponder.

4. Países de destino de sus exportaciones.

5. Porcentaje que prevé exportar con relación al total de operaciones gravadas, exentas y no gravadas.

6. Fechas estimadas de las exportaciones.

q) Presentar una nota en los términos de la Resolución General N° 1128, mediante la cual informen —de corresponder— las retenciones y/o percepciones sufridas, consignadas en las declaraciones juradas a que se refiere el inciso p) anterior, detallando por cada agente de retención y/o percepción:

- Apellido y nombres, denominación o razón social.
- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- Monto retenido y/o percibido en cada período fiscal.

Asimismo, cuando se trate de personas jurídicas cuya categorización como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado sea inferior a DOCE (12) meses, deberán informar —respecto del presidente, vicepresidente, directores, socios gerentes o persona debidamente autorizada que represente a la sociedad—, los siguientes datos:

- Apellido y nombres.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), según corresponda.

r) No encontrarse comprendido en alguna de las siguientes situaciones de conducta fiscal:

1. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 22.415 y sus modificaciones, Nº 23.771 y Nº 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.
2. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.
3. Contribuyentes que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.
4. Auto de quiebra decretada sin continuidad de explotación, del solicitante o de los integrantes responsables, en caso de personas jurídicas.

FIRMANTES

Ricardo Daniel Echegaray

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS